

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado: RUBIELA GONZALEZ MENESES Y OTRO
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00019-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial, allegó el 03 de marzo del corriente año y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de RUBIELA GONZALEZ MENESES y MARIO TORRES LOZANO, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 066456100007407.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y 83 del Código General del Proceso.

1. El numeral 4 del referido artículo prevé: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

.- En la pretensión 1.3 se solicita el pago de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, sin embargo en el pagaré y los hechos del libelo demandatorio se indica que la fecha para el pago de la obligación se estipulo para el 16 de febrero de 2023, razón por la cual desde el día siguiente a esta fecha se causan los intereses moratorios.

Por otra parte, se solicita el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean el ejecutado en diferentes entidades bancarias. Al respecto el artículo 83 del código general del proceso, prevé:

"En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinan** las personas o los bienes objeto de ellas, así como **el lugar donde se encuentran**". (negrilla y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo expuesto en el precitado artículo se observa que la solicitud de embargo y retención de los dineros de los ejecutados se torna incompleta e improcedente, toda vez que no se indica específicamente la sucursal bancaria a la que se debe dirigir el oficio de embargo y retención de dineros, indicándose que debe realizarse a nivel general.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RUBIELA GONZALEZ MENESES y MARIO TORRES LOZANO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

.- CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.096 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 241987 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad GRUPO NIVAL ABOGADOS SAS y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.018 de fecha 30 de marzo de 2023,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria